



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA, QUINDÍO

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA # 007

Proceso	Restablecimiento de derechos
Menor	Linda Ximena Ángel Montes
Demandante	De oficio
Radicación	633024089001-2022-00005-00

Con observancia del término establecido en el inciso 10 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los cánones 278 y 390 del Código General del Proceso, al no existir pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de restablecimiento y protección de derechos de la adolescente LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES.

Se entra entonces a decidir lo que en derecho corresponda al no advertirse irregularidades generativas de nulidad, ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

Síntesis fáctica:

Informan las diligencias que el día 15 de diciembre del 2020 la menor LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES solicitó protección de sus derechos, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Armenia, puesto que desde cuando tenía diez años de edad viene sufriendo maltrato físico y psicológico por parte de su señora madre Elizabeth Ángel Montes, quien la abandonó –según refiere-, dejándola en casa de su

abuela materna bajo su custodia y cuidado, lugar donde igualmente ha sido objeto de humillaciones por parte de su progenitora y hermanos, a tal grado que fue ingresada al internado "Madre Margarita" y al "Juan XXIII", por lo que no quiere regresar a dicho hogar.

Pretensiones:

A través del presente proceso se pretende restablecer en todos sus derechos a la menor LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES, adoptando las medidas necesarias que el ordenamiento jurídico consagra en aras de proteger su integridad física y psíquica, pues en eventos de esta naturaleza prima su interés Superior.

Actuación procesal:

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se realizaron los siguientes ordenamientos:

1. Confirmar la vulneración de derechos de la joven LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES.
2. Notificar a la señora ELIZABETH ÁNGEL MONTES, enterándola que contaba con un término de diez (10) días para que diera contestación según el artículo 391 del Código General del Proceso.
3. Oficiar a la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF para que remitiera la constancia de publicación en el programa "ME CONOCES" respecto a la menor L.X.A.M, que fue solicitada por la Comisaria de Familia del municipio de Génova, Q.
4. Oficiar a la Institución – Internado JUAN XXIII de Calarcá, Q., con el fin de que remitiera informe respecto de la situación de la adolescente LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES
5. Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el propósito de que su equipo interdisciplinario realizara valoración pericial médica, nutricional y psicológica a la menor LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES.
6. Entrevistar a la menor L.X.A.M., lo que se hizo el día 23 de febrero de 2022, en audiencia virtual, a las 2:00 p.m.

7. Mantener la medida de protección adoptada a favor de la menor LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES.
8. Enterar al Personero Municipal de Génova, Q., según lo previsto en parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.
9. Remitir copia autentica de la actuación administrativa llevada a cabo por la Comisaria de Familia de Génova, a la Procuraduría Provincial de Armenia.

El día 07 de febrero de 2022, se llevó a cabo la notificación personal de la señora ELIZABETH ÁNGEL MONTES, en su condición de representante legal de la menor LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES, del auto que avocó conocimiento.

A través de correo electrónico en fecha 09 de febrero del año en curso, se recibió respuesta de la Oficina Asesora de Comunicaciones - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual se informó que en el espacio institucional de televisión "ME CONOCES" se emitieron los datos y la fotografía de L.X.A.M., en los canales CARACOL, CALI TV, CMB TV, CITY TV y TELEPASTO, el día 05 de noviembre de 2021.

Mediante oficio 0096 del 7 de febrero de 2022, se notificó al Personero Municipal de Génova Quindío, el auto que avoca conocimiento del presente asunto, a través del correo electrónico institucional enviado en fecha 9 de febrero siguiente. El representante del Ministerio Público guardó silencio durante todo el trámite del proceso.

A través de auto de fecha 09 de febrero de 2022, se ordenó la notificación de los señores MARTHA LILIANA MONTES en su condición de abuela y ALBERTO SALINAS como presunto padre biológico de la menor, con el fin de que comparecieran al proceso y manifestaran su interés en la solución del estado de vulneración de los derechos de esta.

El día 17 de febrero del cursante, se allegó al Despacho por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el informe de valoración psicológica, en el cual se concluyó que la adolescente LINDA XIMENA

ÁNGEL MONTES, a la fecha cuenta con un desarrollo físico acorde a su edad evolutiva, no presenta alteraciones en sus procesos cognitivos, ni en sus hábitos de sueño ni de alimentación, se motiva con los estudios adelantados en el SENA (Inducción a procesos pedagógicos), a la fecha presenta diagnóstico clínico de Trastorno de ansiedad y depresión (sin requerir ingesta de alimentos), es atendida por especialista de psiquiatría cada 3 meses y es abordada periódicamente por profesional en psicología quien atiende sus afectaciones derivadas de la presunta violencia sexual.

Igualmente, se aportó el formato de verificación de garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación de la menor, en el cual se hacen las respectivas valoraciones física, alimentaria y antropométrica, recomendando continuar con la atención de medida de protección internado Amparo Juan XIII, en el cual se está otorgando el restablecimiento al derecho de la salud, alimentación y nutrición; se brindaron recomendaciones generales frente a estilos de vida saludables.

En fecha 14 de febrero anterior se remitió a través del correo electrónico institucional el informe situacional proferido por el Instituto Amparo de Niños Juan XXIII, en el cual se da información respecto al estado de salud física, emocional y nutricional de la menor L.X.A.M, además de su proceso académico, señalando que finalizó de manera satisfactoria el grado once de básica secundaria en la institución Educativa Instituto Calarcá, y que actualmente se encuentra inscrita en el SENA.

El día 18 de febrero del año en curso, se recibió respuesta de la señora ELIZABETH ÁNGEL MONTES, en su condición de representante legal de la menor, en el cual hace un recuento de la relación y conflictos que ha tenido con su menor hija, indicando que en ningún momento ha abandonado a sus hijos, indica que LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES, ha sido rebelde, viéndose en la necesidad de recurrir al Bienestar Familiar para solicitar apoyo. Igualmente, hace referencia a malos comportamientos por parte de la menor, resaltando que ha informado

en varias ocasiones a la Comisaría de Familia, de los mismos. Finalmente, manifiesta que su único deseo es que dicha menor tenga derecho al estudio, una vida digna y una familia, pero que con su comportamiento le queda claro que no quiere estar a su lado ni al lado de su familia.

El mismo día, 18 de febrero de 2022, se notificó a través de correo electrónico al señor ALBERTO SALINAS, en calidad de presunto padre biológico de la menor.

El día 23 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia virtual, con el fin de recaudar la prueba de entrevista decretada; a la misma compareció la menor L.X.A.M, acompañada de la psicóloga Yulieth Andrea Villamil Morales y la auxiliar de enfermería Yuli Marcela Bedoya Sosa, igualmente compareció la Comisaría de Familia de este municipio y la señora Elizabeth Ángel Montes; en la misma se procedió por parte del suscrito Operador Judicial a escuchar en declaración a la menor, tal y como se desprende del audio y del acta que se levantó.

De acuerdo al informe suscrito por la citadora del Despacho, se pudo establecer que no fue posible la notificación de la señora Martha Liliana Montes, en su condición de abuela de la adolescente.

En fecha 25 de febrero del cursante año, se remitió por parte del Instituto Amparo de Niños Juan XXIII, informe situacional, en el que se narran nuevos hechos respecto a las presuntas vivencias de violencia sexual en contra de la adolescente LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES, por parte de otros familiares; el mismo se puso en conocimiento de la Fiscalía Primera Seccional – Unidad Caivas de Armenia, Q. quien tiene el conocimiento del proceso radicado con el NUC 63001609936202150539, mediante Auto de fecha 01 de marzo de 2022.

Una vez practicadas las pruebas, se corrió traslado de las mismas a las partes, por el término de cinco (5) días, para que se pronunciaran al respecto, de acuerdo a las reglas establecidas para ello.

Consideraciones:

Previo al examen de fondo que concita la atención del Despacho, es menester indicar que la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991, reafirma en su preámbulo la necesidad de proporcionar a los niños, cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad. Del mismo modo, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia en lo que respecta a la protección y la asistencia, la necesidad de una protección jurídica y no jurídica del niño antes y después del nacimiento, la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

Es así como en el numeral 1º del artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, se establece que, *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Del mismo modo, la Constitución de 1991 consagra un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas, privilegiando en el artículo 44 los derechos de los niños al señalar que son prevalentes, pues no dependen de ninguna condición especial para su ejercicio, esto es, constituyen un conjunto de derechos-garantías a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral. Amén de lo anterior, ha de señalarse que el núcleo esencial de toda sociedad es la familia, la cual goza de la protección integral del Estado.

Por su parte el Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en varias de sus disposiciones prescribe:

“Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

“Artículo 9. Prevalencia de los derechos. En todo acto, de decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

“Artículo 22. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en el Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Delimitado el marco legal establecido en favor de los niños, es menester auscultar el acervo probatorio compilado en torno al presente trámite de restablecimiento de derechos de la menor LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES, pues con fundamento en dichos elementos de juicio ha de edificarse el fallo que ponga fin a la instancia, propendiendo por garantizar su interés superior.

En efecto, la citada adolescente LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES refiere que desde hace varios años viene sufriendo por parte de su señora madre Elizabeth Ángel Montes una serie de maltratos físicos y psicológicos, amén de dejarla en casa de su abuela materna junto con sus hermanos, quienes igualmente la han maltratado, incluso fue tan severo el castigo que en una ocasión le prodigó su progenitora que fue necesario la intervención de la Comisaría de Familia, autoridad administrativa que la sustrajo de aquél entorno a fin de superar la caótica situación, habiendo incluso ulteriormente residido por varios meses en casa de su tío César Orlando Montes, sitio donde

presuntamente fue objeto de agresión sexual por parte de éste, investigación que se halla en curso en la Fiscalía General de la Nación.

Frente al panorama anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asumió la custodia y cuidado de la referida adolescente, a través de las instituciones y mediante los programas diseñados con tal propósito, donde existe un acompañamiento del respectivo equipo interdisciplinario que a través de sus informes da cuenta de la real situación de la joven LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES, quien aparte del maltrato físico y psicológico afligido por su propia familia, el presunto delito contra la libertad, integridad y formación sexual, que en autos ha denunciado, se vislumbra que su señora madre Elizabeth Ángel Montes no tiene interés alguno por hacerse cargo de ella, pues carece de un hogar donde pueda albergarla y ofrecerle el mínimo de garantías, amén de atribuirle a la citada menor el desconocimiento de básicas reglas de comportamiento, por lo que la deslegitima para tenerla consigo, dejando tal responsabilidad al Estado por considerarla conflictiva y tener una pésima relación madre-hija.

Lamentablemente la aludida adolescente no ha tenido en su señora madre un apoyo irrestricto e incondicional, de ahí que su abuela materna la haya recibido junto con sus otros hermanos, quienes tampoco contribuyeron en mantener una relación armoniosa pese a las dificultades económicas que afrontaban, optando por buscar refugio en el hogar de su tío César Orlando Montes, donde al parecer fue abusada sexualmente.

Aunado a lo anterior, la citada adolescente durante su crecimiento ha carecido de una figura paterna, tratándose de un apoyo necesario y valioso en su formación integral, de ahí que pueda afirmarse sin dubitación alguna que tampoco tuvo ese respaldo afectivo propio de un padre. Dentro de este contexto se tiene que la familia extensa brilla por su ausencia, es decir, la red familiar que pueda acogerla no existe, por lo que LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES se encuentra en riesgo y, por ende, en un alto grado de vulnerabilidad, por lo que fundadamente se recomienda en varios de los informes emitidos por profesionales como psicólogos y trabajadores sociales que han brindado acompañamiento y

seguimiento al proceso, como medida de protección sea declarada en estado de adoptabilidad.

Es de resaltar que en la entrevista realizada a la menor, el día 23 de febrero del presente año, manifestó con seguridad que lo mejor para su futuro es ser declarada en adoptabilidad, considerando que así puede lograr sus objetivos de superación personal y académica, resaltando que con la ayuda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puede continuar con sus estudios y lograr su proyecto de vida.

Se dice lo anterior por cuanto se trata de una medida acorde con lo que enseñan los diversos elementos de juicio, la que se encuentra establecida en el artículo 53, numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, pues con ella se busca proteger sus derechos.

Respecto de la declaratoria de adoptabilidad la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-259 del 06 de julio del 2018, expresó lo siguiente:

“41. De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia^[96], la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. Según esa disposición, una vez se encuentre en firme la providencia que declara la adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho^[97].

42. Esta Corporación ha señalado que la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, si se quiere de *última ratio*, como la

adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes^[98]. Al respecto, ha referido:

"5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M .P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos"^[99].

Bajo ese entendido, la declaratoria de adoptabilidad deberá ser la decisión a tomar por la autoridad correspondiente, solo en los casos en que no sea posible conservar la unidad familiar y cuando sea el único mecanismo para garantizar la protección del niño, la niña o el adolescente."

Respecto al interés superior del menor, el órgano de cierre en asuntos de tutela mediante sentencia T-741/17, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, manifestó lo siguiente:

" Como ya se ha dicho, los derechos de los niños, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, prevalece sobre los derechos de los demás. En virtud de dicho mandato, esta Corte ha reconocido a los niños como sujetos de protección constitucional reforzada, es decir, que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo

primario de toda actuación oficial o privada. Concretamente, al interpretar dicha cláusula constitucional, este tribunal ha considerado que de él se despende:

"(...) (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) el de la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica y laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus forma; (iii) la ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas".

Contando con los apartes jurisprudenciales previamente transcritos, los conceptos y recomendaciones de los diferentes profesionales que se pronunciaron dentro de esta actuación, las manifestaciones de la menor respecto a su deseo de ser dada en adoptabilidad, la negativa de la madre y la familia extensa para hacerse cargo de la misma, en criterio del Despacho, al analizar de manera conjunta toda la información obrante en el plenario, se puede concluir que las situaciones que impiden la permanencia de la menor LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES, con su madre, en el sentido de brindarle a la misma la protección necesaria y garantizarle sus derechos fundamentales, no han sido superadas, y al no contar con familia extensa que pueda brindar esa seguridad, sería improcedente disponer su reintegro al entorno familiar.

Consecuente con lo anterior, se declarará en situación de adoptabilidad a la menor de edad LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES, disponiéndose de conformidad con el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la terminación de la patria potestad que se encuentra en cabeza de la señora ELIZABETH ÁNGEL MONTES.

Finalmente, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Calarcá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se continúe con las etapas respectivas del proceso de adoptabilidad y que se encuentran a su cargo, así como para que se dispense la inscripción de la presente sentencia en los registros a los que haya lugar.

Por lo discurrido, **el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a la adolescente LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES, identificada con tarjeta de identidad N º 1.094.879.608, nacida en la ciudad de Armenia, Q., el día 31 de marzo del año 2004, de acuerdo con lo señalado precedentemente.

SEGUNDO: DISPONER la pérdida de la patria potestad que se encuentra en cabeza de la señora ELIZABETH ANGEL MONTES identificada con la CC No. 41.962.752, respecto de la menor LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES, identificada con tarjeta de identidad N° 1.094.879.608, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO: EXPEDIR las copias correspondientes del presente fallo, una vez ejecutoriado, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que proceda a la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor LINDA XIMENA ÁNGEL MONTES y en el libro de varios. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: NOTIFICAR en estado la presente decisión, la cual es de única instancia, por tanto, contra ella no precede recurso alguno, de

conformidad con lo previsto en el artículo 119 numeral 4 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: REMITIR el expediente del proceso administrativo junto con la actuación adelantada por este Juzgado, a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de esta regional, Centro Zonal de Calarcá, previa anotación en el expediente digital, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ee0cf83a599ca09578bff47fe26138892e81a153345b01487c75
70f9f1bbd184**

Documento generado en 18/03/2022 08:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 020. FIJACIÓN: 22 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma de la secretaria para su validez.

**GUSTAVO JOSÉ GUARIN BURITICA
Secretario Ad-hoc**